

en dirección general noroeste por la divisoria de aguas de la quebrada Guacaya y el río Apaporis, en una distancia de 32164 metros hasta la cabecera de la quebrada sin nombre sitio donde se ubica el punto número 9 con coordenadas X: 970.874 m.E y Y: 495.233 m.N colinda con zona de reserva forestal Ley 2 de 1959. Del punto número 9 se continúa en dirección suroeste en una distancia de 65557 metros por las cabeceras del río Mirití hasta encontrar el punto número 10, ubicado en la cabecera de la quebrada sin nombre que desemboca en la quebrada Meta y con coordenadas X: 930.390 m.E y Y: 466.040 m.N colinda con zona de reserva forestal Ley 2 de 1959. SUR: del punto número 10 se continúa con rumbo noreste en una distancia de 35528 metros hasta encontrar el punto número 3 con coordenadas X: 963.382 m.E y Y: 479.638 m.N y ubicado en el CERRO DE LOS HOMBRES CHIQUITOS colinda con el Resguardo Mirití-Paraná (Área constituida). Del punto 3 se continúa en dirección sureste en una distancia de 54200 metros por la divisoria de aguas de los ríos Mirití y Apaporis hasta encontrar el punto número 2, Punto de partida y encierra.

**GLOBO 2**

ÁREA: 12.085 Hectáreas

PUNTO DE PARTIDA: se tomó como tal el punto número 5 con coordenadas X: 940.632 m.E y Y: 387.728 m.N ubicado en la desembocadura del río meta en el río Caquetá.

**COLINDA ASÍ.**

**ESTE:** Del punto número 5 se continúa aguas arriba por el río Meta en una distancia aproximada de 17155 metros hasta encontrar el punto número 11 con coordenadas X: 938.991 m.E y Y: 396.071 m.N ubicado sobre el río Meta. Colinda con el Resguardo Indígena Mirití-Paraná (Área Constituida)- **NORTE:** Del punto número 11 se continúa en dirección oeste en una distancia aproximada de 9432 metros hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas X: 930.204 m.E y Y: 394.242 ubicado aproximadamente en la divisoria de aguas de las quebradas El Sapo Y Meta. Colinda con Zona de reserva Forestal Ley 2ª de 1959. Del punto número 12 continúa en dirección sur en una distancia aproximada de 3154 metros hasta encontrar el punto número 13 ubicado en la desembocadura del caño sin nombre en la quebrada sin nombre y con coordenadas X: 929.315 m.E y Y: 391.407 m.N Colinda con Resguardo Indígena Nonuya de Villa Azul. Del punto número 13 continúa en dirección suroeste en línea recta hasta encontrar punto número 14 con coordenadas X: 922.328 m.E y Y: 388.208 m.N ubicado en el Raudal del Quinché. Colinda con Resguardo Indígena Nonuya de Villa Azul. **SUR:** Del punto número 14 continúa en dirección Este, aguas abajo por el río Caquetá en una distancia aproximada de 20104 metros hasta encontrar el punto de partida número 5 y encierra. Colinda con el Río Caquetá y Resguardo Indígena Predio Putumayo.

**GLOBO 3**

ÁREA: 35.876 Hectáreas.

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 16 con coordenadas X: 1.082.547 m.E y Y: 330.730 m.N, ubicado en la desembocadura del río Bernardo en el río Caquetá.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 16 continúa en dirección oeste, aguas arriba por el río CAQUETÁ en una distancia de 49418 metros hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas X: 1.040.913 m.E y Y: 331.602 m.N ubicado en la desembocadura de la Quebrada sin nombre. Colinda con el Río Caquetá. **OESTE:** Del punto número 15 continúa en línea recta en dirección sur en una distancia aproximada de 15913 metros hasta encontrar el Río Bernardo sitio donde se ubica el punto número 17 con coordenadas X: 1.040.334 m.E y Y: 315.816 m.N Colinda con el Resguardo Indígena Predio Putumayo. **SUR:** Del punto número 17 continúa en dirección Este, aguas abajo por el río Bernardo en una distancia de 94094 metros hasta encontrar el punto número 16 punto de partida y encierra. Colinda con el Parque Nacional Natural río Pure y Resguardo Indígena Curare Los Ingleses.

Parágrafo. La presente ampliación no incluye predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 2º. Corregir el artículo décimo del Acuerdo número 204 del 29 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 10. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Leticia, en el departamento del Amazonas, dar apertura a tres folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios baldíos que hacen parte de la ampliación y cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo segundo de este Acuerdo. Los nuevos folios de matrícula inmobiliaria deberán contener la inscripción del Acuerdo, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Mirití-Paraná, el cual se amplía en virtud del presente acuerdo.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 3º. Conforme a lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá ser publicado en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal del Resguardo Indígena Mirití-Paraná, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití, departamento del Amazonas.

Parágrafo: Que en atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones número 844, 1462, 2230 de 2020,

222, 738, 1315, 1913, 304 de 2022 y 666 de 2022 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del Art. 4º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o la comunicación de actos administrativos mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, se hará por medios electrónicos.

Artículo 4º. Las demás disposiciones del Acuerdo número 204 del 29 de diciembre de 2009, permanecen incólumes.

Artículo 5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consagrado en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2022.

El Presidente del Consejo Directivo,

*Omar Franco Torres.*

El Secretario Técnico del Consejo Directivo (ANT),

*Jacobo Nader Ceballos.*

(C. F.).

## Parques Nacionales Naturales de Colombia

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DE 2022

(enero 31)

*por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones.*

El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2º, y numeral 1 del artículo 9º del Decreto 3572 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada mediante Resolución ejecutiva número 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendada por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobada por la Resolución ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que mediante la Resolución número 351 del 4 de noviembre de 2020, se adoptó el Plan de Manejo del PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en el que se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del Plan de manejo del área protegida.

Que mediante el Decreto 3572 de 2011, se creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y se le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como, la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Constitución Política de Colombia, establece en sus artículos 7º y 8º como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación y el deber de protección en cabeza del Estado y de los particulares de las riquezas naturales y culturales de la Nación, erigiendo así, la diversidad biológica y cultural como dos pilares del Estado social de derecho.

Que mediante Resolución del Ministerio del Interior número 0837 de 1995, el Gobierno nacional reconoció a la Sierra Nevada de Santa Marta como territorio tradicional y ancestral de los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, valorando y reconociendo la importancia que para la preservación de su identidad étnica tiene la interconectividad del territorio y de los espacios sagrados que conforman la Línea Antigua o Línea Negra.

Que en igual sentido con el Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018, "Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea

Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones" se da especial protección a los espacios sagrados de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada.

Que en el marco del relacionamiento entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra, y en cumplimiento de los mandatos legales vigentes, a partir del año 2018 se dio inicio al proceso de consulta previa del plan de manejo construido conjuntamente, proceso que contó con el debido acompañamiento de representantes de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que las implicaciones y acuerdos de la consulta previa fueron protocolizados en el Acta del 22 de febrero de 2019, destacando para efectos de la presente resolución la suspensión de actividades ecoturísticas en el PNN Tayrona, por considerar que el ordenamiento, uso y manejo ancestral del territorio por parte de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta se realiza a través del sistema de sitios y espacios sagrados que conectan todo el territorio ancestral de la Línea Negra, el cuidado y protección conjunto de los parques Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona y, por lo tanto, requiere integrar estas áreas protegidas al territorio ancestral, incorporando las conectividades ambientales, culturales y espirituales de estos espacios sagrados, en consecuencia se concertó:

*"3.5. PNN y los pueblos originarios acuerdan realizar en tres periodos al año la suspensión de actividades ecoturísticas dentro del PNN Tayrona, para descanso del territorio y realización actividades ambientales, culturales, espirituales y de fortalecimiento de las relaciones con el territorio, en las siguientes fechas:*

*1 - 15 de febrero (En la época de Kugkui shikasa)*

*1 - 15 de junio (En la época de Saka Juso)*

*19 de octubre a 2 de noviembre (En la época de Nabbatashi)"*.

Que, en atención a los acuerdos establecidos en el proceso de consulta previa del plan de manejo, y en armonía con lo dispuesto en el componente de planeación estratégica del Plan de Manejo, desde la protocolización del proceso consultivo hasta la fecha, se han venido realizando avances en la gestión conjunta y en el cumplimiento de los compromisos pactados.

Que los conceptos técnicos soportes de los cierres del Parque Nacional Tayrona en los últimos años, dan cuenta de los beneficios de esas medidas en las distintas dimensiones de los valores objeto de protección en el Parque Nacional Natural Tayrona, y evidenciaron la conveniencia de implementar el cierre del Área Protegida con una periodicidad tal, que garantice el equilibrio entre el desarrollo y disfrute público de la vocación ecoturística del área y la salvaguarda de sus valores culturales y naturales.

Que la Jefe encargada del área protegida PNN Tayrona, mediante memorando 20226720000483 solicitó se adelanten las gestiones pertinentes para que se puedan realizar en los tres periodos definidos en el año, la suspensión de actividades ecoturísticas dentro del PNN Tayrona, para descanso del territorio y realización de las actividades ambientales, culturales, espirituales y de fortalecimiento de las relaciones con el territorio.

Que este tipo de medidas de manejo requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional y de la fuerza pública para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento; por lo tanto, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, deberá coordinar con los representantes de las autoridades competentes y de la fuerza pública las actividades que se requieran para el cabal cumplimiento de la medida que se adopta en esta resolución.

Que producto de los acuerdos que comportan los requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el área, Parques Nacionales Naturales de Colombia advierte la necesidad de efectuar los cierres temporales del Parque y en consecuencia la prohibición temporal del ingreso de visitantes y prestadores de servicios ecoturísticos en los periodos acordados esto es: del 1° al 15 de febrero inclusive; del 1° al 15 de junio inclusive y del 19 de octubre al 2 de noviembre inclusive.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 139 del 12 de abril de 2018, desde el 20 y el 31 de enero del 2022, periodo en el cual se recibieron observaciones y se realizaron ajustes con base en las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Ordenar* el cierre total y de manera temporal y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona en cumplimiento de los acuerdos de consulta previa protocolizada el 22 de febrero de 2019, con los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta, en los siguientes periodos:

- A partir del día primero (1°) de febrero hasta el día quince (15) de febrero inclusive del 2022.
- A partir del día primero (1°) de junio hasta el día quince (15) de junio inclusive del 2022.
- A partir del día diecinueve (19) de octubre hasta el día dos (2) de noviembre inclusive del 2022.

Parágrafo. El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Caribe, coordinará la presencia de las autoridades de Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Guardacostas y demás entidades necesarias para garantizar el cumplimiento de la medida de cierre implementada en el presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Comuníquese* la presente resolución a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Comunicaciones, a la Oficina de Gestión del Riesgo, a la Dirección Territorial Caribe, al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, al Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, al Viceministerio de Turismo, al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena y a los Cabildos Gobernadores de los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo para lo de sus competencias.

Parágrafo 1°. El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona deberá librar las comunicaciones respectivas y fijar copia del presente acto administrativo en un lugar visible al ingreso del área protegida, para efectos de su comunicación a los visitantes y comunidad en general.

Parágrafo 2°. El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, solicitará al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena, la fijación del presente acto administrativo en un lugar visible de sus respectivos despachos.

Artículo 3°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2022.

El Director General,

*Pedro Orlando Moreno Pérez.*

(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Territorial Caquetá

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 18-000-012-2022 DE 2022

(junio 1°)

*por la cual se ordena el inicio de la actualización y/o formación parcial del catastro de la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, en el territorio comprendido entre los límites del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y que se encuentra dentro de esta jurisdicción municipal.*

El Director Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, los artículos 79 al 82 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 148 de 2020, la Resolución 1149 de 2021 proferida por el IGAC, y el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 846 de 202,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 dispuso que, corresponde a las autoridades catastrales las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, actividades tendientes a identificar los bienes inmuebles en sus condiciones física, jurídica, fiscal y económica.

En el mismo sentido, el artículo 5° ibídem estableció como una obligación de las autoridades catastrales la formación de los catastros, o su actualización en el curso de periodos de cinco (5) años en todos los municipios del país. El objetivo de realizar dichas acciones era revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las disparidades en los avalúas catastrales originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 indicó, entre otros asuntos, que la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y reconoce al IGAC como la máxima autoridad catastral, y como gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que el artículo 2.2.2.2. del Decreto 148 de 2020 determinó los *Procesos de la gestión catastral* como los de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.